



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-RI-001-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: PRESIDENCIA**

Morelia, Michoacán, a 11 once de junio de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, del Consejero Presidente de este Instituto, de clasificar como reservada por un periodo de cinco años, las documentales consistentes en las solicitudes de medidas de seguridad realizadas a la Presidencia del Consejo General por las personas candidatas postuladas a ocupar un cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352924000099, toda vez que se actualizan supuestos de reserva.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados



Reglamento de Versiones Reglamenteo en materia de Clasificación y
Públicas: Desclasificación de Información, así como para la
Elaboración de Versiones Públicas del Institutc
Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352924000099 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...Documento por medio del cual los siguientes partidos solicitaron servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de Michoacán:

- PAN
- PRI
- PRD
- PT
- PVEM
- MC
- Morena
- PESM
- MÁS MICHOACÁN
- MICHOACÁN PRIMERO
- TIEMPO X MÉXICO...”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán. Con fecha 16 dieciséis de mayo, mediante oficio IEM-CTAI-209/2024 el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia remitió al Consejero Presidente de este Instituto la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de documentos. Por medio del oficio IEM-P-1479/2024, de fecha 22 veintidós de mayo, el Consejero Presidente solicitó, que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información reservada, la relativa a las solicitudes de medidas de seguridad realizadas a la Presidencia del Consejo General por las personas postuladas a ocupar cargos públicos de elección dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-245/2024 de fecha 30 de mayo, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CECBAR-27/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 23 fracción VI y 102, fracción V, de la Ley Estatal de Transparencia.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 07 de junio, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 07 de junio, por medio del oficio IEM-CT-131/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-28/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los



supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. El Consejero Presidente de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta consistente en la clasificación de la información como reservada de las documentales consistentes en las solicitudes de medidas de seguridad realizadas a la Presidencia del Consejo General por las personas candidatas postuladas a ocupar un cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción VI, 88, fracción I y 102, fracción V, de la Ley Estatal de Transparencia; 51, fracción VII del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, los numerales séptimo, fracción I, Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 23, fracción V y 41 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información reservada aquella tendente a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que la propuesta de clasificación de la información como reservada serán presentadas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como información reservada de las referidas solicitudes de medidas de seguridad propuestas, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que, cuando se estime que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información sea mayor que el interés de conocerla, los sujetos obligados, deberán reservar la información, ello en atención a que el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable supere el interés público, de ahí, el que se considere su clasificación y susceptibilidad de reservarse. Por lo que, la información que comprometa la vida, la salud, y el ejercicio de los derechos de las personas debe de resguardarse en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



En ese sentido, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, en sus artículos 113, fracción V y 102, fracción V, respectivamente, señalan que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación "*Pueda poner en riesgo la vida; seguridad o salud de una persona física*".

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que las colocaran en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Así pues, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante considerar que, dentro de las solicitudes de medidas de seguridad en cuestión, se encuentra información que puede catalogarse como pública, pero, también, se puede contener información de carácter reservado. En ese sentido, y dado que contienen datos de personas que actualmente contienden por algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024, información que de proporcionarse representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, es que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a esto, además, su publicidad conllevaría un daño mayor al interés particular de conocer dichas documentales, por lo anterior, se trataría de documentales susceptibles de clasificarse como reservadas.

De modo que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.



Al respecto, y tal y como lo refiere el Consejero Presidente en su oficio identificado con la clave IEM-P-1479/2024, se considera oportuno destacar lo dispuesto por el "Protocolo de protección y Seguridad a personas candidatas en el desarrollo de las campañas electorales en el proceso electoral local 2023-2024" en su numeral 4.11 dentro del apartado 4, denominado "De la Protección Preventiva", mismo que se transcribe a continuación:

" 4.11 Toda información generada por este protocolo, se considerará reservada por motivos de seguridad en los términos dispuestos por la Ley de la materia."

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que el Consejero Presidente de este Instituto solicitó la clasificación de información como reservada por un periodo de cinco años, así como la prueba de daño remitida en el oficio anteriormente referido, que señala:

"...La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Ello en virtud de que existe una posibilidad tangible de la materialización de un efecto perjudicial en contra de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas que contienden por algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024. Lo anterior es así, ya que las personas candidatas se encuentran expuestas ante situaciones de agresiones, intimidaciones y amenazas.

En este tenor, se podría poner en riesgo la vida o seguridad de las personas candidatas solicitantes, toda vez que, al haber solicitado medidas de seguridad, implica que se les dejaría en un estado de vulnerabilidad derivado de los riesgos de inseguridad hacia su persona que son aducidos en sus respectivas peticiones.

De ahí que, el riesgo de perjuicio de la divulgación supera el interés público general de que se difundan estas solicitudes, ya que además se evidenciarían las estrategias o medidas de seguridad proporcionadas por las autoridades competentes, lo que pudiera ocasionar demérito a la efectividad que se pretende con su implementación en lo subsecuente, máxime que de ello podría depender su vida y seguridad ..."

A su vez, en el apartado Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se establece lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

De ahí que, el simple pronunciamiento sobre la existencia de una solicitud de servicio de protección de una corporación de seguridad pública pudiera dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, las estrategias que se



adoptan para preservar la seguridad, salud y vida de las personas candidatas en el pleno desarrollo de sus actividades.

En virtud de lo anterior, la clasificación de la información como reservada que se solicita, supone que, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas, no solo de las personas candidatas, sino en general, de cualquier persona que se encuentre en compañía de estas, por tanto, ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

De tal manera, que este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **reservada** de los documentos consistentes en las solicitudes de medidas de seguridad realizadas a la Presidencia del Consejo General por las personas candidatas postuladas a ocupar un cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, presentado para este análisis; esto de conformidad con los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, 102, fracción V de la Ley Estatal de Transparencia y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, **el Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de reserva por un periodo de cinco años, de los documentos consistentes en las solicitudes de medidas de seguridad realizadas a la Presidencia del Consejo General por las personas candidatas postuladas a ocupar un cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Presidencia del Instituto.

CUARTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio



remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**
Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia